

Bogotá, D.C., noviembre de 2020

Señor:
JUEZ _____ DE BOGOTA. - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **JUAN FERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ**
ACCIONADAS: **E.S. E METROSALUD Y COMISION**
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PRETENSION: **QUE SE ME NOMBRE EN PERIODO DE PRUEBA PARA QUE SE ME PROTEJA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**

Yo, **JUAN FERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.128.264.750** de Medellín, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra De **E.S.E METROSALUD Y LA CNSC** representada legalmente por el Doctor **LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELASQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por el Doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

I. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 426 de 2016, ocupando el puesto 31 dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la **OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD**, para proveer veintiséis (26) vacantes como consta en la resolución **20182110174245** del 05 de diciembre de 2018, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra EN FIRME desde el día 20 de diciembre de 2018 y próxima a vencer; donde la **E.S.E METROSALUD**, tiene el deber legal de correr la lista de elegibles por renuncia de cuatro (4) concursantes y donde solamente la corrió dos lugares hasta el puesto 29, quedando pendiente de realizar mi nombramiento en periodo de prueba ya que actualmente quede y estoy como directo elegible, con derechos consolidados al terminar TODAS las etapas del concurso y donde METROSALUD se niega a Realizar mi nombramiento en periodo

de prueba, argumentando que hay que tener paciencia a pesar que la lista está a casi un mes de vencerse, Así mismo, la CNSC no se pronuncia al respecto como máximo ente en la administración de los empleos de Carrera Administrativa.

II. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011**⁴, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

III. PROBLEMA JURIDICO

Tiene LA CNSC y LA E.S.E METROSALUD, **EL DEBER LEGAL**, de nombrar en periodo de prueba a los siguientes elegibles de la lista de elegibles de la OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, contenidas en la resolución 20182110174245 del 05 de diciembre de 2018, emitida por la CNSC y

³ Sentencia T-175 de 1997

⁴ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

la cual se encuentra EN FIRME, desde el 20 diciembre de 2018, por renuncia de 4 elegibles directos de la lista en mención, hacer USO DIRECTO DE LISTA DE ELEGIBLES de esta, la cual aún se encuentra vigente.

IV. **HECHOS:**

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20161000001276 del 2016, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 426 de 2016) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 426 de 2016, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba.**

TERCERO: En el año 2016 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria E.S.E METROSALUD.

CUARTO: Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos de participación).

QUINTO: El suscrito se inscribió en la Convocatoria 426 de 2016, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación, me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

SEXTO: Me inscribí en el cargo **OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD entidad E.S.E METROSALUD** con veintiséis (26) cargos ofertados ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo con la OPEC No **1840 (esta información es la publicada por la CNSC en la página SIMO).**

Propósito

Realizar pruebas de laboratorio que apoyen el diagnóstico de salud del usuario, de acuerdo con protocolos de atención y parámetros de calidad y calidez institucionales, contribuyendo al mejoramiento y promoción de estilos de vida saludables en la población usuaria.

Funciones

COMPETENCIAS FUNCIONALES ESPECÍFICAS DEL CARGO

Planear las actividades de trabajo de acuerdo con lineamientos establecidos y metas. Programar exámenes de laboratorio teniendo en cuenta proyección e históricos de demanda. Programar ambiente de trabajo siguiendo procedimientos y estándares de calidad. Desarrollar las actividades propias del trabajo según procedimientos, normas y estándares de calidad establecidos. Realizar pruebas de laboratorio según procedimientos y prioridades establecidas Realizar informes derivados de las actividades del servicio en formatos establecidos. Capacitar al personal asistencial y de convenios docente asistencial en procesos y tomas de muestras según procedimientos. Hacer seguimiento a las actividades de trabajo teniendo en cuenta procedimientos, normas de seguridad y metas. Realizar controles de calidad interna y externa, a las pruebas de laboratorio, según procedimiento y periodicidad establecida. Hacer seguimiento periódico al desarrollo de los indicadores de gestión y técnicos establecidos por la norma. Proponer correctivos o acciones de mejoramiento a las actividades de acuerdo a desviaciones encontradas Asegurar la calidad de la

atención en el servicio en que participa, según disposiciones Clínicas, normativas e institucionales. Participar en el desarrollo de actividades académico- científicas de acuerdo con avances de la disciplina y lineamientos institucionales. Promover el desarrollo de procesos seguros y el fomento de una cultura de atención confiable, generando hábitos y prácticas seguras, con el fin de minimizar los riesgos en la prestación de los servicios a usuarios y familiares. Generar datos para el sistema institucional y del sistema de seguridad social en salud según normativa Vigente. Diligenciar los registros clínicos y estadísticos según normas institucionales y del sistema de información. Asegurar la integridad de la documentación del usuario que es consultada o generada en razón del servicio, mientras se encuentre bajo su tutela, según lineamientos institucionales. **COMPETENCIAS FUNCIONALES COMUNES A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO RESPONSABLES DE EQUIPOS DE TRABAJO** Participar en la formulación y ejecución del plan de acción de su dependencia de acuerdo con procedimientos Identificar productos y aportes de los proyectos a su cargo a la construcción y desarrollo del plan de acción de la dependencia. Monitorear el aporte de los proyectos a su cargo, al plan de acción de la dependencia de acuerdo con los parámetros establecidos previamente. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la organización de acuerdo con lineamientos establecidos. Estructurar los informes de acuerdo con requerimientos específicos. Presentar informes según condiciones previamente establecidas.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento, NBC, en Bacteriología.
- **Experiencia:** Dos (2) años de experiencia relacionada.

Experiencia: cinco (5) años de experiencia profesional relacionada.

SEPTIMO: Una vez inscrito en el simo, aporté cargando en el aplicativo, toda mi documentación, para concursar en la **OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD entidad E.S.E METROSALUD.**

Nota del tutelante: En este punto es de mencionar que cumplí con todos los requisitos exigidos en el empleo OPEC No 1840

OCTAVO: Presenté y pasé todas las pruebas realizadas por parte de la CNSC para la convocatoria del empleo identificado con la OPEC NO 1840.

NOVENO: Una vez superadas todas las pruebas, la CNSC procedió a publicar la resolución de lista de elegibles No 20182110174245 del 05 de diciembre de 2018, donde ocupe el puesto 31 para 26 cargos en la convocatoria 426 de 2016, para proveer la **OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD entidad E.S.E METROSALUD. (Anexo copia de la resolución como documentos y pruebas).**

DECIMO: El 20 de diciembre de 2018 la CNSC publico la firmeza de las listas de elegibles y donde según la resolución, LA E.S.E METROSALUD contaba con 10 días hábiles para realizar los 26 nombramientos de los concursantes que ocuparon los cargos meritorios, sin embargo, los mencionados nombramientos no se dieron en los términos estipulados en la norma.

DECIMO PRIMERO: A varios concursantes le demoraron el nombramiento en periodo de prueba e incluso en algunos casos se les negaron a realizar el mismo, como es el caso del concursante que ocupa la posición No 17, quien tuvo que instaurar acción de tutela para que se le realizara el mismo mediante Fallo No 110013110006- 2019-00527-00 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTA Accionadas CNSC y ESE METROSALUD Accionante MAURICIO CARMONA RAMIREZ

(...)

El accionante, en la OPEC 1840, ocupó el puesto No. 17 en la lista de elegibles, para proveer 26 vacantes, por lo que corresponde a la E.S.E. Metrosalud realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba y posesión; por cuanto para este momento no se ha realizado el respectivo nombramiento ha de concluirse que la E.S.E. vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y el acceso a cargos públicos por concurso de mérito, por lo que se ordenará a la E.S.E. METROSALUD que dentro del término de un (1) mes, proceda a nombrar al accionante en periodo de prueba y dar posesión para el cargo que concurso. Dicho lapso resulta suficiente para revisar las situaciones administrativa de quien ocupa dicho cargo en provisionalidad.

III. Decisión:

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos de Luis Mauricio Carmona Ramirez.

Segundo.- En consecuencia, ordenar a la E.S.E. METROSALUD que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar en periodo de prueba y dar posesión al accionante en el cargo para el cual concurso.

(...)

DECIMO SEGUNDO: De la lista de elegibles No 20182110174245 del 05 de diciembre de 2018 con firmeza del 20 de diciembre del mismo año y por no aceptación y renuncia a los cargos de los concursantes que ocupaban las posiciones 11 y 14, se realizaron los nombramientos hasta el puesto No 29 de la mencionada lista, es decir, hasta la concursante EDDY YOHANNA MARTINEZ CHAUSTRE identificada con CC No 37.294.084.

DECIMO TERCERO: El 16 de diciembre de 2019, renunció la concursante quien en la lista de elegibles No 20182110174245 se encontraba en el lugar 16, la Señora **MARTA IBETH LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificada con CC No 37.729.290. Por lo tanto, la E.S.E METROSALUD, tenía el deber legal de continuar el debido proceso administrativo y nombrar al siguiente de la lista es decir al No 30. Es de mencionar en este punto que, LA E.S.E METROSALUD, no necesitaba autorización para realizar este nombramiento en periodo de prueba ya que correspondía al mismo empleo y a la misma lista.

DECIMO CUARTO: El 01 de agosto de 2020, renunció la concursante quien en la lista de elegibles No 20182110174245 se encontraba en el lugar 26, la Señora **MARÍA ABIGAIL GUERRERO GARCÍA**, identificada con CC No 43.508.854. Por lo tanto, la E.S.E METROSALUD, tenía el deber legal de continuar el debido proceso administrativo y nombrar al siguiente de la lista es decir al No 31, es decir a mí. Es de mencionar en este punto que, la E.S.E METROSALUD, no necesitaba

autorización para realizar este nombramiento en periodo de prueba ya que correspondía al mismo empleo y a la misma lista.

DECIMO QUINTO: En agosto de 2020, presenté derechos de petición a la E.S.E METROSALUD, con radicados No 4539 y 4830, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba, toda vez que, me encuentro en la lista de elegibles en la posición 31 y como lo dice la Corte, tengo el derecho a ser nombrado. Lo anterior teniendo en cuenta la renuncia de los concursantes que ocupaban las posiciones 16 y 26 de la lista de elegibles No 20182110174245, misma a la que me presente. **(Anexo copia del derecho de petición).**

DECIMO SEXTO: El 09 de septiembre de 2020, LA E.S.E METROSALUD da respuestas a los derechos de petición donde aceptan que, los concursantes 11 y 14 renunciaron al cargo, y que posteriormente renunciaron a los cargos dos concursantes más, sin embargo erran en la información que dan, ya que las dos vacantes que surtieron no son nuevas vacantes definitivas, ya que las mismas fueron reportadas, pertenecen a una lista vigente de elegibles, y existen elegibles con las cuales se puedan proveer directamente y sin cobro estos cargos sin la necesidad de que soliciten el uso de lista de elegibles a la CNSC para proveer estas vacantes. Por otra parte, el reporte que ellos deben hacer en el aplicativo SIMO para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019, corresponde exclusivamente a vacantes no ofertadas y las que estoy solicitando para que me nombren si fueron ofertadas en la OPEC No 1840 con la denominación de Profesional Universitario Área Salud código 237 grado 1. **(Se anexa copia de la respuesta).**

DECIMO SEPTIMO: De igual manera en la respuesta dada por parte de la E.S.E METROSALUD, aceptan que me tienen que nombrar en periodo de prueba, pero erran al afirmar que tienen que esperar a que la CNSC autorice mi nombramiento ya que esto solamente es para el Uso de lista de elegibles con cobro y el uso en mi caso es directo.

En ese orden de ideas, si bien le asiste derecho a ser nombrado en empleo identificado con el código OPEC No. 1840, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD**, Código 237, Grado 1, ofertado mediante Convocatoria 426 de 2016 por encontrarse en la posición No. 31, deberá esperar a que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice a la **E.S.E METROSALUD** a hacer uso de las listas de elegibles de la Convocatoria 426 de 2016, y esta a su vez realice los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar.

Nota del tutelante: en este punto es de mencionar que Si La E.S.E METROSALUD, demoro los nombramientos de los primeros y directos elegibles, más trabas le colocaran a respetar el debido proceso administrativo y hacer USO directo de lista de elegibles con los siguientes concursantes elegibles de la misma lista.

DECIMO OCTAVO: El 27 de agosto de 2020, instauré derecho de petición ante la CNSC, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba, teniendo en cuenta que:

(...)

Es de público conocimiento dentro de la E.S.E. METROSALUD que ya se han nombraron los primeros 29 miembros de la lista de elegibles y actualmente en dicha E.S.E., existen dos (2) vacantes generadas por la renuncia aceptada de dos integrantes de dicha lista, (MARTHA IBETH LOPEZ MARTINEZ, con cedula 37729290 que ocupo el puesto # 16 y MARIA ABIGAIL GUERRERO GARCÍA con cédula 43508854 que ocupó el puesto # 26) que ya habían pasado periodo de prueba quedando estos puestos en vacancia definitiva.

Es menester señalar, que en el caso en que se configure alguna de las situaciones contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 (Renuncia Regularmente Aceptada, como es el caso) para los servidores que ocuparon posiciones meritorias, la E.S.E. METROSALUD está en la obligación de solicitar el uso de la lista de elegibles para así generar la provisión efectiva con quien le asista el derecho en razón a su posición de mérito en la lista conformada para el empleo Nro. 1840.

(...)

(Anexo copia del derecho de petición).

DECIMO NOVENO: La CNSC, da respuesta al derecho de petición enunciado en el punto anterior de la siguiente manera:

(...)

Sea lo primero informar, que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182110174245 del 7 de diciembre de 20181, se conformó la lista de elegibles **para proveer veintiséis (26) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **1840** denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la E.S.E. METROSALUD, en la cual Usted ocupó la posición treinta y uno (31).

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, La Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, motivo por el cual se indica esta Comisión Nacional cuenta con información que da cuenta que la última persona nombrada y posesionada de la lista de elegibles en el mencionado empleo, es la señora LEIDY JOHANA PUERTA GÓMEZ, quien ocupó la posición veintisiete (27).

En este sentido, dado que la Entidad no ha realizado el reporte de las renunciaciones de algunos elegibles meritorios, informadas por usted en su solicitud, esta Comisión Nacional requirió dicha información mediante el radicado de salida Nro. 20201020756221 del 6 de octubre del año en curso.

Ahora bien, en el caso que la entidad reporte novedades adicionales que den cuenta de la movilidad de la lista por presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Nota del tutelante: como se demuestra, la E.S.E METROSALUD, no ha reportado la renuncia de los elegibles de la posición 16 y 26 ni habiéndosela solicitado la misma CNSC mediante el radicado de salida Nro. 20201020756221 del 6 de octubre del año en curso, con lo que se demuestra la falta de voluntad de la mencionada entidad para que se realice mi nombramiento en periodo de prueba.

VIGÉSIMO: En varias ocasiones, tanto verbal como por escrito, vía Correo electrónico le he solicitado a la E.S.E METROSALUD, Realizar Mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, sin embargo, a la fecha y después de tres (3) meses de haber adquirido el derecho correspondiente a la OPEC que me presente OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, no se me ha realizado mi nombramiento en periodo de prueba con lo cual se vulneran mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Por lo que pido a este honorable Juzgado que se me sean protegidos.

V. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- **En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).**
- *Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*
- **La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.** Y concluyó el fallo en mención:
- *Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y **el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).*

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 *Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven*

comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto).

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor”. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO.

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01

(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(...)”

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron** durante los seis meses de vigencia de la lista **y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía **violó el debido proceso** al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

VI. FALLO CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA CNSC Y LA ESE METROSALUD

- a) Fallo No 110013110006- 2019-00527-00 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTA Accionadas CNSC y ESE METROSALUD Accionante MAURICIO CARMONA RAMIREZ

(...)

II. Consideraciones:

1.- La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- De conformidad con los términos de la demanda introductoria de la acción de tutela, resulta diáfano que la pretensión del accionante no es otra que obtener por este mecanismo residual el nombramiento en periodo de prueba al que le asiste derecho al superar las etapas de convocatoria y estar en la lista de elegibles.

3.- El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por*

nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse". Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad¹. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación².

Así mismo, el artículo 125 de la Constitución establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *"(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Y es que, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo⁴.

Ha sostenido la Corte Constitucional que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho, por lo cual anotó que la carrera administrativa le permite *“(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)”*⁵.

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras *se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal*. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

4.- En el asunto materia de estudio se tiene que la CNSC procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de la E.S.E., mediante la Convocatoria 426 de 2016.

De acuerdo con los hechos de la demanda de tutela se observa que la CNSC, mediante Resolución No. 20182110114015 del 16 de agosto de 2018, conformó lista de elegibles para el empleo 1840 ofertado por la E.S.E. METROSALUD y la CNSC profirió Resolución No. 20182110174245 del 5 de diciembre de 2018 por la cual se conforma y adopta lista de elegibles para proveer 26 vacantes, el que fue publicado el 20 de diciembre de 2018 y adquirió firmeza el 15 de diciembre de 2018.

De lo anterior se infiere que la CNSC al conformar la lista de elegibles, cumplió con los señalamientos de la Convocatoria en mención, por lo que nada puede reprochársele y en tal sentido habrá de denegarse el amparo respecto de la CNSC.

5.- Conformada la lista de elegibles y en firme, correspondía a la E.S.E. Metrosalud realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y adelantar la respectiva posesión.

El accionante, en la OPEC 1840, ocupó el puesto No. 17 en la lista de elegibles, para proveer 26 vacantes, por lo que corresponde a la E.S.E. Metrosalud realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba y posesión; por cuanto para este momento no se ha realizado el respectivo nombramiento ha de concluirse que la E.S.E. vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y el acceso a cargos públicos por concurso de mérito, por lo que se ordenará a la E.S.E. METROSALUD que dentro del término de un (1) mes, proceda a nombrar al accionante en periodo de prueba y dar posesión para el cargo que concurso. Dicho lapso resulta suficiente para revisar las situaciones administrativa de quien ocupa dicho cargo en provisionalidad.

III. Decisión:

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos de Luis Mauricio Carmona Ramírez.

(...)

VII. FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA CNSC.

A. Fallo de tutela de Segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL, Accionante DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA Accionados CNSC y SENA.

Apartes relevantes del fallo de tutela

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal radica en dilucidar si el *A quo* se equivocó en ordenarle al SENA de Buga que nombrara a la señora DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en el cargo de Profesional Grado 2 OPEC 61602.

(...)

En segundo lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995 dijo lo siguiente:

“...Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. ...”¹.

(Anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

(...)

Si bien el SENA (Centro Agropecuario de Buga) informó que mediante oficio del 20 de noviembre de 2018⁷ le informó al Dr. EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON -Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA- que la accionante no cumplía el requisito de experiencia para el cargo OPEC 61602, se destaca que dicho funcionario no era el competente para resolver el asunto, sino la CNSC, pues en el artículo 54 de la Convocatoria No. 436 de 2017 se consagró que “...Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella”, término que en el caso que nos ocupa venció el 2 de noviembre de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó lo siguiente:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”⁸, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”⁹.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser

nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”¹⁰

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”¹¹.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos¹².

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.” (Negrillas y Subrayas por la Sala).

La misma Corporación en Sentencia T-682 de 2016 indicó lo siguiente:

“cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

(Anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

B. Fallo No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana

RATIO DECIDENDI

No resulta lógico, ni legal que después de un concurso se le indique al administrado que la experiencia acreditada y que sirvió para obtener el primer puesto, no es la necesaria para el cargo, cuando esos requisitos y particularidades las debe presentar la misma institución ante la Comisión del Servicio Civil, para elaborar las convocatorias ajustadas a las necesidades de la organización.

Los que tienen que demandar la resolución de la lista de elegibles es el SENA, si considera que es contrario a la ley, una vez en firme este acto, sin que se solicite la exclusión, es obligatorio para la entidad pública proceder al nombramiento.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por la señora **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** identificada con la CC N° 1.114.059.589, quien actúa en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre de 2.018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le ORDENARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

VIII. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUIDOS LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución⁵.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

1) EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”⁶. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad”⁷.

⁵ Sentencia C-651 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: “los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6o. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.” La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Moñuz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “*este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad*”⁸.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); **(ii)** régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones⁹; **(iii)** establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); **(iv)** el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa¹⁰.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

2) LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos¹¹. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.¹²

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”¹³, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención¹⁴ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i)** Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada¹⁵.
- (ii)** Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual¹⁶, que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho¹⁷, y que implica su funcionamiento regular y permanente¹⁸.

⁸ En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

¹⁰ Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

¹⁴ Menéndez Pérez, S., “El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial”, en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

¹⁵ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

¹⁶ Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: Revista de la Administración Pública, núm. 87, 1978, p. 211.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 43.

¹⁸ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 29.

- (iii) Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma¹⁹.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal²⁰.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados²¹.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias²²:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas"²³.

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

3) EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios²⁴. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable²⁵.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige "tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual".

¹⁹ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²¹ Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²² Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²³ Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutierrez.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”²⁶.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas²⁷ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

4) EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a “la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo²⁸.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012²⁹ estableció que: “(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999³⁰, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”*

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente³¹.

²⁶ Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁷ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

²⁸ Sentencias de la Corte Constitucional [T-010](#) de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; [T-011](#) de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y [C-221 de 1992](#), M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁰ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³¹ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

5) EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*³². En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

6) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente³³.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo

IX. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando **LA E.S.E METROSALUD** al dilatar mi nombramiento en periodo de prueba, van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado 3 meses sin que se me realice mi nombramiento en Periodo de

³² Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³³ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

prueba dese que dos concursantes que fueron nombrados en periodo de prueba renunciaron a sus cargos dejando las vacantes para que fueran provistas por uso directo y sin cobro de la misma lista de elegibles, es decir la lista debe correr con los siguientes elegibles.

(i) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución Nacional

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (línea y negrilla fuera de texto).

En este punto se puede demostrar que la CNSC y LA E.S.E METROSALUD, como entidades del Estado, NO ESTAN GARANTIZANDO la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que LA E.S.E METROSALUD, no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la que LA E.S.E METROSALUD ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

De igual manera El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia T- 030 de 2017, estableció lo siguiente:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen untrato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección."

(iii)VIOLACION AL DERECHO DE PETICION

El cual está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulatoria del derecho de petición, indica que en ejercicio de este derecho fundamental se puede solicitar lo siguiente: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad o funcionario, (iii) la resolución de una situación jurídica, (iv) la prestación de un servicio, (v) requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (vi) formular consultas, quejas, denuncias y reclamos (vii) interponer recursos.

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que LA E.S.E METROSALUD, no me dio una respuesta de fondo al recurso presentado.

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas,

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Adicionalmente en lo que se refiere a este derecho fundamental, el máximo tribunal en lo constitucional, indicó en sentencia T-606 de 2015 que:

“El derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.

El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad (...)”

Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y LA E.S.E METROSALUD, me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en los términos establecidos por la ley, donde se presume que la entidad esta esperando que se venza la lista de elegibles.

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, la E.S.E METROSALUD Y LA CNSC, han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHAS ENTIDADES, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional,

Al respecto Al respecto, el máximo Tribunal en lo Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó lo siguiente:

“(...) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto

administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

De igual manera en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”³⁴

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(vi) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la

³⁴ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto que, LA E.S.E METROSALUD y LA CNSC, no realizan mi nombramiento en periodo de prueba, pregunto, qué sentido tiene que, se realice una convocatoria si uno la gana siendo el primero y único en la lista, si a pesar que se debe dar el nombramiento, la E.S.E METROSALUD no lo realiza.

(vii) VIOLACION AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia SU – 011 DE 2018 precisó que:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

(viii) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

X. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la CNSC y la E.S.E METROSALUD.

XI. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable *"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de **LA E.S.E METROSALUD** de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la **CNSC** y la **E.S.E METROSALUD**.

XII. PETICIONES

PRIMERO: Que, se restablezcan los derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **JUAN FERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ**, identificado con **CC No 1.128.264.750 de Medellín** y se ordene de manera inmediata a **LA E.S.E METROSALUD** para que en el término de 48 horas se corra la lista de elegibles de elegibles contenida en la resolución No **20182110174245** del 05 de diciembre de 2018, por renuncia de dos nuevos (2) concursantes y se realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante para el cargo **OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD entidad E.S.E METROSALUD** con veintiséis (26) cargos ofertados, al haber superado todas las etapas de la convocatoria y ocupar el puesto número 31 de la lista de elegibles y tener derechos adquiridos al encontrarse actualmente como directo elegible para la OPEC en Mención.

XIII. PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene **POR MEDIO DE ACUERDO**, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la **CNSC Y LA E.S.E METROSALUD**, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

XIV. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la **CNSC** las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda **LA CNSC** informe a este despacho:

- Si el elegible que se presentó a la **OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD entidad E.S.E METROSALUD** con veintiséis (26) cargos ofertados, concursante **JUAN FERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ** identificado con **CC No 1.128.264.750 de Medellín**, **DEBE SER NOMBRADO** al haber renunciado 4 concursantes de la lista de elegibles.
- Con que personas se debe cubrir esas dos **OPEC No 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD entidad E.S.E METROSALUD**
- Si **LA E.S.E METROSALUD** tiene la obligación de realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba.
- Desde cuándo **LA E.S.E METROSALUD** tenía como fecha máxima de

plazo para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del concursante **JUAN FERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ** identificado con **CC No 1.128.264.750** de Medellín, en la OPEC **No. 1840** denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD entidad E.S.E METROSALUD.**

- A que sanciones se puede acarrear LA E.S.E METROSALUD por violación de Normas de Carrera administrativa al no realizar el nombramiento del concursante **JUAN FERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ** identificado con **CC No 1.128.264.750** de Medellín, en la OPEC **No. 1840** denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD entidad E.S.E METROSALUD.**

XV. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Resolución No 20182110174245 del 05 de diciembre de 2018 de la Lista de elegibles para La OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, ENTIDAD E.S.E METROSALUD.
2. Copia de la Firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, ENTIDAD OPEC No. 1840 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, ENTIDAD E.S.E METROSALUD
3. Copia de las peticiones realizadas a la E.S.E METROSALUD.
4. Respuesta al derecho de petición emitido por LA E.S.E METROSALUD.
5. Copia de la petición realizada a la CNSC y respuesta al mismo.
6. Copia del fallo de tutela No 110013110006- 2019-00527-00 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTA Accionadas CNSC y ESE METROSALUD Accionante MAURICIO CARMONA RAMIREZ.

XVI. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

XVII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones. Calle 49 # 68-58, interior 802, Medellín, Teléfono: 3146183526 y (4)2602301 Correo electrónico: juanferl@hotmail.com.

Las entidades Tuteladas

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

LA E.S.E METROSALUD Edificio EL SACATIN – Carrera 50 No 44 – 27 Medellín Antioquia

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

Juan Fernando Londoño J.

JUAN FERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ
CC 1.128.264.750 de Medellín

mitututela.com